

#2853

C/6064  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 26/40

Proj. de ley tendente a sustituir la  
ley # 190 etc. - (Transcripción obligatoria)

6 Papeles

C O P I A.

"PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Núm. 14522.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de agosto, 1938.

Señor Presidente del Senado,  
Señor Presidente de la Cámara  
de Diputados,  
CIUDAD.-

Señores:-

Las instituciones jurídicas no son ni pueden ser más que realidades sociales consagradas por el reconocimiento del legislador.

El hombre, sujeto de toda relación de derecho, es ante todo un ser social; y a los representantes del Poder no les es dable crear por la sola eficacia de su voluntad, situaciones jurídicas más o menos estables que no sean una manifestación de situaciones y hechos sociales que aparecen como efecto necesario de la ley inmanente de la evolución humana.

Mucho antes de que la Revolución Francesa proclamase como un principio de derecho universal la igualdad de los hombres ante la ley, ésta era ya una realidad viva que pugnaba por romper con las viejas tradiciones del derecho divino y por subvenir los cimientos de la organización feudal de la sociedad europea.

La obra aparentemente innovadora de la asamblea nacional de 1789 no pudo tener, pues, otro alcance ostensiblemente manifiesto que el de consagrar por vía legislativa, no la mera aspiración de un pueblo sojuzgado que reclamara la concesión de ciertos estatutos, sino el estado de una sociedad que había entrado plenamente por su propia evolución en el régimen de la libertad civil y política.

De igual modo, la enmienda décimo-nona de la constitución americana, llevada a cabo en 1920, y que tuvo por objeto dar aptitud legal a la mujer para el ejercicio de los derechos políticos, no es la simple exteriorización de un designio del poder constituyente de los Estados Unidos de América, sino el formal reconocimiento por parte de éste de que el ideal y la condición políticas de la mujer norte-americana constituían ya una fuerza social de tal influencia y de tal arraigo en la conciencia del pueblo de la gran Federación, que el Estado no podía pasarlos por alto. Diríase, en efecto, que ya antes de la referida enmienda constitucional la mujer norte-americana era un perfecto ciudadano de los Estados Unidos.

✓ Mi decidida vocación a considerar a la mujer como sujeto de derecho que debe poseer en toda su plenitud los atributos de la personalidad humana, me ha puesto en contacto con el problema feminista, especialmente en cuanto se relaciona con la mujer dominicana; y no vacilaría en proclamar que las instituciones jurídicas que a ella conciernen en nuestra legislación positiva no están en justa consonancia con la situación adquirida por ella en el seno de la sociedad nacional.

La ley debe en estas circunstancias ponerse a tono con la realidad de los hechos, y ésto sólo se lograría reconociendo a la mujer dominicana las preciosas conquistas hechas por ella en el campo de la evolución colectiva.

Su preparación para el ejercicio de los derechos que la Constitución reserva a los ciudadanos, fué puesta de relieve en las elecciones generales del 16 de mayo del año en curso, cuando, en simbólica justa comicial, se la vió desfilar por ante las urnas como reclamando en silencio lo que la ley le deniega injustamente.

pág. n.º. 3.

Y si es cierto que tal obstáculo constitucional se opone por el momento a la consagración legislativa que demanda el actual estado social de la mujer dominicana, razón por la cual le ha estado vedado a mi Gobierno adherirse -como han sido sus deseos- al tratado denominado "Sobre Derechos Iguales", suscrito por plenipotenciarios de Cuba, Ecuador, Uruguay y Paraguay durante la Conferencia Panamericana celebrada en Montevideo en el año 1933, y que en una de sus cláusulas provee que "los hombres y las mujeres tendrán derechos iguales en los respectivos territorios de los Estados contratantes", no es menos cierto que la vigencia de determinados preceptos sustantivos que excluyen a la mujer del goce de la ciudadanía no es un impedimento para que se hagan manifestaciones públicas, y aún oficiales, de compenetración con los elevados principios que sirvieron de base y fundamento a la concertación del tratado supradicho y a la Convención de Igualdad de Nacionalidad adoptada durante la misma Conferencia Panamericana de Montevideo, ni lo es tampoco para hacer destacar la necesidad de proceder en no lejano futuro a una depuración de nuestro régimen constitucional que permita armonizar la condición legal de la mujer dominicana con su condición social.

Estas consideraciones, que hago pocas horas antes de desceñirme la banda tricolor que el pueblo colocó en mi pecho como emblema de la alta dignidad con que me invistiera al confiarme la dirección de sus destinos, y en momentos en que, por una feliz coincidencia, es huésped de honor de la sociedad dominicana la señora Doris Stevens, Presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres, me han inducido a dirigir este mensaje a los representantes de la Nación en solicitud de que, constituidos en Comisión General Interpalamentaria, tengan a bien

pág. núm. 4.

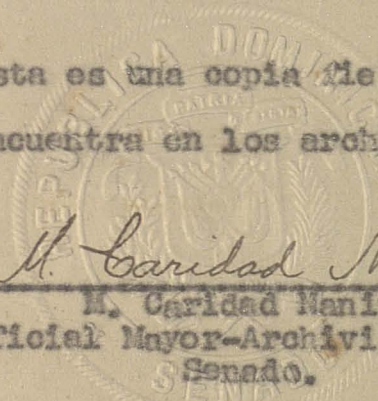
-si lo juzgan pertinente- hacer una declaración de principios dando público testimonio: lo. de las simpatías del pueblo dominicano por la causa de la mujer en cuanto ésta demanda el reconocimiento de su legítimo derecho al goce y ejercicio plenos de los derechos civiles y políticos, y 2o. de su leal devoción a los principios sustentados al respecto en los instrumentos internacionales suscritos en la ciudad de Montevideo durante la Conferencia Panamericana de 1933.

Espero que el reconocido espíritu de justicia de los señores legisladores los llevará a votar con cívica satisfacción la declaración de principios que tengo el honor de sujerirles.

Dios, Patria y Libertad!

(Fdo.): RAFAEL L. TRUJILLO.

CERTIFICO: que esta es una copia fiel y conforme al original que se encuentra en los archivos del Senado.



*M. Caridad Manita*  
M. Caridad Manita,  
Oficial Mayor-Archivista del  
Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#884

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de Junio de 1940.

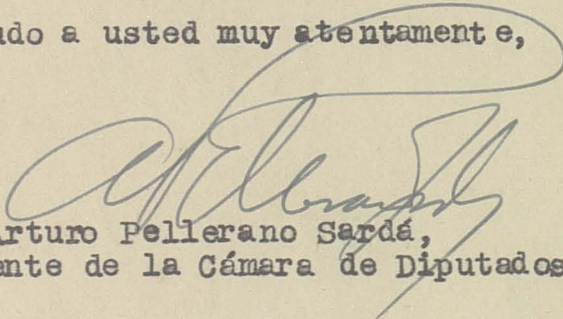
Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir e iniciado por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley tendente a sustituir la ley No. 190, de fecha 18 de setiembre de 1931, sobre transcripción obligatoria de los actos traslativos de propiedad, entre vivos, y todas las leyes que se dieron con posterioridad a esa fecha sobre esta misma materia.

Para la mayor ilustración de ese Alto cuerpo, le incluyo copia del Mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 7456, de fecha 19 del corriente mes, remitido del citado proyecto de ley.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg

26/6060

*A. J. Servato*

Núm.

7456

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 de junio de 1940.

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Honorable Cámara, el anexo proyecto de ley tendiente a sustituir la ley No. 190, de fecha 18 de setiembre de 1931, sobre transcripción obligatoria de los actos traslativos de propiedad, entre vivos, y todas las leyes que se dieron con posterioridad a esa fecha sobre esta misma materia.

El proyecto de ley que os someto, es el fruto de un detenido estudio sobre la materia; concede un nuevo plazo para la transcripción de los actos y un sistema de bonificación de impuestos en la transcripción de los actos que no hayan sido transcritos hasta la fecha en que se publique la ley, así como un sistema tendiente a facilitar la transcripción de los actos traslativos de propiedad para fines de mensura y partición de sitios comuneros que tengan en depósito los Notarios Públicos, reduciéndose los derechos de búsqueda.

El Ejecutivo confía en que mediante la aplicación de la nueva ley se realizará el propósito de interés público que se persigue desde hace años de que todos los actos traslativos de

propiedad entre vivos sean transcritos en las Conservadurías de Hipotecas, para que el público posea un medio de información sólido sobre la situación jurídica de los bienes raíces, cooperándose así al saneamiento de la propiedad, en tanto que adelanta sus trabajos el saneamiento definitivo y objetivo que se realiza por el Tribunal de Tierras.

No obstante todas las leyes dictadas hasta la presente fecha, hay un gran número de actos traslativos de propiedad entre vivos que está pendiente de transcripción, especialmente aquellos que están en poder de los Notarios Públicos, relativos a mensura y partición de sitios comuneros.

El proyecto de ley que adjunto al presente Mensaje remito al Congreso Nacional establece todas las facilidades aconsejadas por la prudencia para que cese ese estado de cosas y el excelente propósito de clarificación y publicidad que se persigue quede realizado, con el mínimo de esfuerzo económico de parte de los interesados.

Por tal razón, espero que el Congreso Nacional le impartirá su voto favorable.

Dios, Patria y Libertad!

M. de J. Troncoso de la Concha.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

922

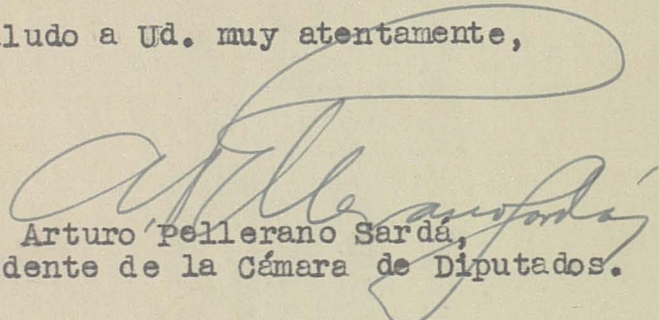
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 de Julio de 1940.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 880, de fecha 23 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar; y me complace en participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Arturo Pellerano Sarda,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

81/6062

00880

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de julio de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien devolverle el proyecto de ley sobre transcripción que fué enviado al Senado por esa Hon. Cámara que Ud. dignamente preside y que ha sido objeto de las modificaciones siguientes:

1o.- Modificar el párrafo b para que, con mayor claridad en su objeto, diga "Los que a la publicación de esta ley ya hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras".-

2o.- Modificar la parte final del Art. 8 para que diga "en un plazo que expirará el 31 de diciembre de 1940" en razón de que transcurrirá más o menos un mes desde la introducción de la ley en esa Hon. Cámara y su publicación.

3o.- Modificar el párrafo de ese mismo Art. 8, para que diga "El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo hasta el 30 de junio de 1941 por medio de un decreto" la razón es que es muy corto el plazo de prórroga que se había fijado, y que por lo tanto es conveniente darle mayor oportunidad a los interesados de enterarse de esa prórroga y ponerse en condiciones de cumplir con la ley.

4. 4o.-Suprimir los artículos 10, 11 y 12 por considerar el Senado que los títulos de terrenos comuneros, por su naturaleza, no estaban sometidos a la transcripción de acuerdo con la ley vigente sobre transcripción ni deben estarlo de ningún modo, por no ser de utilidad para los tenedores de esos títulos ni para los terceros el cumplimiento de esa costosa formalidad.

Para llegar a esta supresión y las modificaciones que le preceden tuvimos un cambio de impresiones con altos funcionarios del Poder Ejecutivo de donde procedió esta ley, y consideramos, de común acuerdo, la pertinencia de esas modificaciones, y principalmente sobre las que se refieren a las circunstancias de no estar los títulos de pesos sujetos a la formalidad de la transcripción.

21/6061

2.-

5o.-Además de esas modificaciones, el Senado considera conveniente y justo reducir las sanciones penales, proporcionándolas con la posición económica que en general debe atribuirse a las personas a quienes pueden aplicarse, y porque el exceso en las sanciones penales conduce a veces a la impunidad.

6o.-Agregar al artículo 9 en su parte final un párrafo que dice: " y en caso de prórroga hasta el 30 de junio de 1941", para explicar mejor que la rebaja de derechos se aplica también en este caso.

Por ello se considera conveniente reducir las sanciones del artículo 6 en una multa de \$25.00 á \$50.00 y la del artículo 7 a una de \$50.00 á \$200.00.-

Saluda a Ud. muy atentamente,



LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

01088

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de diciembre de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley que concede plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos civiles a la mujer dominicana, aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha.

Este proyecto de Ley fué iniciado por una moción presentada por los Senadores Logroño, Battle y el que suscribe, en cumplimiento de los términos del honrador Mensaje que nos fué remitido por el insigne Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, que una Comisión de Damas representativas de todas las mujeres del país, nos entregó en el solemne acto que se verificó en la sala de sesiones de esa Honorable Cámara de Diputados.

Para mayor ilustración de esa Honorable Cámara, tengo a bien remitirle copia de la moción contentiva del mencionado proyecto de Ley.

Saludo a Ud. muy atentamente,

*PH*  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

*20/6/1945*

01088

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de diciembre de 1940

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley que concede plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos civiles a la mujer dominicana, aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha.

Este proyecto de Ley fué iniciado por una moción presentada por los Senadores Logroño, Batlle y el que suscribe, en cumplimiento de los términos del honorador Mensaje que nos fué remitido por el insigne Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, que una Comisión de Damas representativas de todas las mujeres del país, nos entregó en el solemne acto que se verificó en la sala de sesiones de esa Honorable Cámara de Diputados.

Para mayor ilustración de esa Honorable Cámara, tengo a bien remitirle copia de la moción contentiva del mencionado proyecto de Ley.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

61/6195

01088

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de diciembre de 1940

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley que concede plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos civiles a la mujer dominicana, aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha.

Este proyecto de Ley fué iniciado por una moción presentada por los Senadores Logroño, Batlle y el que suscribe, en cumplimiento de los términos del honrador Mensaje que nos fué remitido por el insigne Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, que una Comisión de Damas representativas de todas las mujeres del país, nos entregó en el solemne acto que se verificó en la sala de sesiones de esa Honorable Cámara de Diputados.

Para mayor ilustración de esa Honorable Cámara, tengo a bien remitirle copia de la moción contentiva del mencionado proyecto de Ley.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

6/16/195



2da. lectura martes 2 Julio  
aplazado

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar.

Artículo 2.- La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

- a) Los que hayan sido registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras;
- b) Los que hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras;
- c) Los relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras.

Artículo 3.- La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los Notarios Públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos; siempre dentro de los treinta días de la fecha del acto, so pena de un recargo de veinticinco pesos.

Artículo 4.- Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, siendo obligatoria su transcripción, será invocable en los Tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción.

Artículo 5.- Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los treinta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el Notario Público o el interesado que requieran la transcripción paguen a los Conservadores de Hipotecas, en sellos de rentas

# CONGRESO NACIONAL

Ley tendente a sustituir la Ley #190, etc.

TOPICO:

PAG. No. 2

internas que se aplicarán al documento, el recargo de veinticinco pesos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6.- Los Conservadores de Hipotecas que transcriban actos después de los treinta días de su fecha sin la aplicación del recargo estatuido en el artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta a cien pesos, según las circunstancias del caso. La transcripción, sin embargo, será válida.

Artículo 7.- Los jueces y demás funcionarios y empleados del Gobierno o de las administraciones municipales que acepten y reconozcan, para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no estén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en un delito castigable con multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 8.- Los actos que no hayan sido transcritos antes de la publicación de esta ley podrán serlo sin el recargo a que se refiere el artículo 3, siempre que sean entregados a los Conservadores de Hipotecas, para fines de transcripción, mediante un recibo comprobatorio, en un plazo que expirará el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta.

Párrafo:- El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo hasta el treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta por medio de un decreto.

Artículo 9.- Los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que se refiere la presente ley no transcritos hasta su publicación, serán rebajados en un cincuenta por ciento cuando la formalidad de la transcripción se procure antes del treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo 10.- Los Notarios Públicos que tengan en depósito actos traslativos de propiedad para fines de mensura y partición de sitios comuneros legalmente autorizadas y sobre los cuales no se hubiese cumplido la formalidad de la transcripción, estarán

TOPICO: Ley tendente a sustituir la Ley #190, et **PAG. No. 3**

obligados a entregar a los interesados que lo soliciten sus respectivos documentos para ser legalmente transcritos, percibiendo por derecho de búsqueda no más de cincuenta centavos de honorarios por cada documento. Todo, cuando la solicitud de los interesados se haga antes del treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo 11.- Los Notarios Públicos que hagan entrega de actos traslativos de propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, estarán obligados a dar aviso de dicha entrega a los Conservadores de Hipotecas de sus respectivas jurisdicciones. Los Conservadores de Hipotecas deberán devolver directamente los documentos ya transcritos a los Notarios en cuyo poder se encontraban.

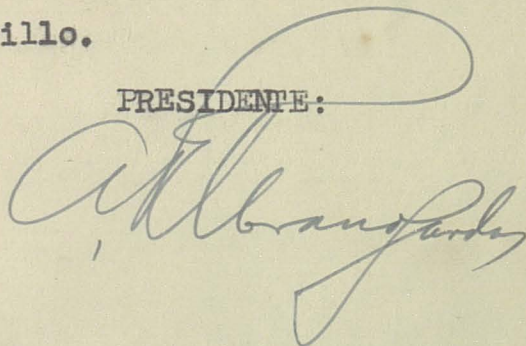
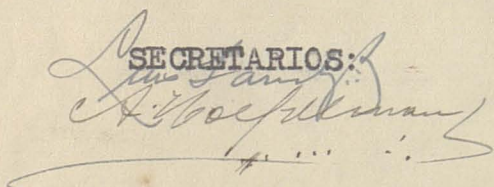
Artículo 12.- Los Notarios y Conservadores de Hipotecas que violen las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores serán castigados con multa de diez a cien pesos.

Artículo 13.- La presente ley deroga la No. 190, de fecha 18 de septiembre de 1931 y todas las que se dieron con posterioridad a esa fecha sobre esta materia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar.

Artículo 2.- La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

- a) Los que hayan sido registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras;
- b) Los que a la publicación de esta ley ya hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras;
- c) Los relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registros de Tierras.

Artículo 3.- La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los Notarios Públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos; siempre dentro de los treinta días de la fecha del acto, so pena de un recargo de veinticinco pesos.

Artículo 4.- Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, siendo obligatoria su transcripción, será invocable en los Tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción.

Artículo 5.- Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los treinta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el Notario Público o el interesado que requieran la transcripción paguen a los Conservadores de Hipotecas, en sellos de rentas

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Artículo 1.º - En el orden de las leyes de la República...

Artículo 2.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 3.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 4.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 5.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 6.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 7.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 8.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 9.º - La facultad de la legislación de la República...

Artículo 10.º - La facultad de la legislación de la República...

7.ª LEGISLATURA de 1940

REGISTRADA AL No. 316

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1110

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de Mayo de 1940

*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley tendente a sustituir la Ley #190, Etc. PAG. No. 2

internas que se aplicarán al documento, en el recargo de veinticinco pesos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6.- Los Conservadores de Hipotecas que transcriban actos después de los treinta días de su fecha sin la aplicación del recargo estatuido en el artículo anterior, serán castigados con multa de veinticinco a cincuenta pesos, según las circunstancias del caso. La transcripción, sin embargo, será válida.

Artículo 7.- Los jueces y demás funcionarios y empleados del Gobierno o de las administraciones municipales que acepten y reconozcan, para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no estén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 8.- Los actos que no hayan sido transcritos antes de la publicación de esta ley podrán serlo sin el recargo a que se refiere el artículo 3, siempre que sean entregados a los Conservadores de Hipotecas, para fines de transcripción, mediante un recibo comprobatorio, en un plazo que expirará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Párrafo:- El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno por medio de un decreto.

Artículo 9.- Los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que se refiere la presente ley no transcritos hasta su publicación, serán rebajados en un cincuenta por ciento cuando la formalidad de la transcripción se procure antes del treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y en caso de prórroga hasta el 30 de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo 10.- La presente ley deroga la No. 190, de fecha 18 de septiembre de 1931 y todas las que se dieron con posterioridad a esa fecha sobre esta materia.

ASUNTO: Ley de...

Artículo 6.º - Las Conservadoras de Hipotecas que transcriben...
Artículo 7.º - Las Juntas y Comités Municipales y Organos del...
Artículo 8.º - Las Juntas que no hayan sido transcritas antes de...

2.ª LEGISLATURA Extraordinaria de 1940

REGISTRADA AL No. 318

en el folio... del libro letra...
No. ... de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina y razón de dos

Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de Mayo de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signature of the Senate Office Chief.



PUNTO: Por señarse a...

...en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos...

[Faint signature]

[Faint signature]

Secretario:

7<sup>o</sup> LEGISLATURA de 1940  
REGISTRADA AL No. 310

en el folio... del libro letra...  
No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de tres  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
ejemplares interseares.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940  
[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

No. \_\_\_\_\_

Artículo primero.- Se declara que la mujer mayor de edad, sea soltera o casada, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles, en iguales condiciones que el hombre.

Las restricciones a la capacidad civil de la mujer, que puedan resultar del hecho del matrimonio, no se derivarán sino de las disposiciones que la ley pueda dictar expresamente en ciertos casos.

En consecuencia de lo que se proclama en esta ley, y sin perjuicio de los otros efectos que implícitamente puedan resultar de la misma, se dictan las siguientes modificaciones y abrogaciones a la legislación actualmente en vigor.

Artículo segundo.- Los art. 213, 214, 215, 216, 226, 420, 776, 1096, 1124, 1125, 1304, 1312 y 1940 del Código Civil quedan reemplazados por las disposiciones siguientes:

Art. 213. "El marido, en su calidad de jefe de la familia, tiene la elección de la residencia común, en don-

de los esposos están obligados a vivir juntos. El marido se halla obligado a recibir siempre a la mujer en esa residencia común".

"La mujer tiene abierto un recurso ante el juez de primera instancia, contra una fijación abusiva de la residencia común por el marido. El juez decidirá el asunto en cámara de consejo, citándose al marido por medio de carta certificada del secretario, que indique la naturaleza del asunto, y después de oír al ministerio público!"

"La calidad de jefe de familia cesa de existir en provecho del marido: lo. en los casos en que, por ausencia declarada, interdicción u otro motivo serio, real y notorio, no se halle en condiciones de manifestar su voluntad; 2o. cuando es condenado, aun en contumacia, a una pena criminal, mientras dure la pena".

Art.214. "El marido está obligado a suministrar a la mujer todo lo que es necesario para sus necesidades, de acuerdo con sus facultades y su estado".

"Sobre los bienes cuya administración tiene, la mujer debe contribuir, proporcionalmente a sus facultades y a las de su marido, tanto a los gastos del hogar como a los de educación de los hijos comunes, salvo en los casos previstos en los art. 1537 o 1575, en los cuales la contribución de la mujer está fijada sobre las bases establecidas en esos artículos".

"A falta de uno de los esposos de cumplir su obligación, el otro esposo podrá obtener del juez alcalde de su domicilio la autorización de embargar retentivamente y de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus necesidades".

"Antes de decidir el asunto los esposos serán llamados ante el juez alcalde por medio de una carta certificada del secretario, que indique la naturaleza de la demanda".

"Los esposos deberán comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificado".

"La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores vale por sí misma atribución de las sumas embargadas".

"Las sentencias así dictadas serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación".

"Una nueva decisión puede siempre ser provocada si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas".

Art.215. "La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halle expresamente consignada en la ley".

Art. 216. "La mujer casada puede ejercer libremente el oficio, empleo, profesión o industria que desee; pero el marido puede, salvo en los casos previstos por el tercer párrafo del art. 213, oponerse a ello, cuando así lo exija el interés del hogar o de la familia".

"Si la oposición del marido no se halla justificada por esas razones, el juzgado de primera instancia puede, a solicitud de la mujer, autorizarla a no tomar en cuenta esa oposición".

"El Juzgado decidirá en cámara de consejo, debidamente citado el marido mediante carta certificada del secretario en que se dé a conocer la solicitud de la esposa, y oído el ministerio público".

"Las obligaciones concernientes a oficio, empleo, profesión o industria contratadas por la mujer serán nulas, en caso de que se declare procedente la oposición del marido".

"La asistencia judicial será concedida de derecho a la mujer que la pida en vista de esta acción y de la prevista en el art. 213, sin que ella tenga necesidad de justificar que se encuentra incluida dentro de las disposiciones legales que rigen la obtención de la asistencia".

Art. 226.- "La mujer casada podrá otorgar testamen-

to en iguales condiciones que la mujer soltera".

Art. 420. "En toda tutela habrá un protutor o una protutora, nombrado por el consejo de familia. Sus funciones se reducirán a obrar en favor de los intereses del menor, siempre que estén en oposición con los del tutor".

Art. 776. "Las sucesiones recaídas a los menores y a los interdictos no podrán ser válidamente aceptadas sino de conformidad con las disposiciones del título de la menor edad, de la tutela y de la emancipación".

Art. 1096. "Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideren como hechas intervivos, serán siempre revocables".

"No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervenencia de hijos".

Art. 1124. "Los incapaces de contratar son:

Los menores de edad;

Los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley;

y, generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos".

Art. 1125. "El menor de edad y el interdicto no pueden atacar sus obligaciones por causa de incapacidad, sino en los casos previstos por la ley".

"Las personas capaces de obligarse no pueden oponer la incapacidad del menor o del sujeto a interdicción

con quienes contrataren".

Art. 1304. "En todos los casos en que la acción en nulidad o en rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura diez años".

"Este tiempo no se cuenta, en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en los casos de error o de dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos".

No se cuenta el tiempo con respecto a los interdictos, sino desde el día en que ha sido levantada la interdicción; y con respecto de los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad".

Art. 1312. "Cuando a los menores o a los interdictos se les admite, en esas cualidades, la restitución de sus compromisos, no se les puede exigir el reembolso de lo que, por efecto de dichas obligaciones, se hubiere pagado, a menos que se pruebe que lo pagado fué en provecho suyo".

Art. 1940. "Si la persona que ha hecho el depósito cambia de estado, como, por ejemplo, si la mujer, soltera en el momento de hacer el depósito, se casa después; si el mayor de edad depositante cayese en interdicción; en todos estos casos y en los demás de la misma naturaleza, no puede restituirse el depósito sino al que tenga la

administración de los derechos y los bienes del depositante".

Artículo tercero.- El inciso 6o. del art. 83 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889, se modifica del siguiente modo: 6o. "Las causas que interesen a la mujer casada".

Artículo cuarto.- Quedan abrogados los art. 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 399, 400, 905, 934, y 1029 del Código Civil, y los art. 4 y 5 del Código de Comercio. <sup>446 en art #37</sup>

Artículo quinto.- Bajo todos los regímenes, y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene, sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de este provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos.

La validez de los actos hechos por la mujer estará subordinada solamente a la justificación hecha en un acto de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo,

y no quedará comprometida la responsabilidad de los terceros con quienes ella ha tratado ofreciendo esta justificación.

Artículo sexto.- Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que, de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no lo han sido en interés común, aun cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la ley.

Artículo séptimo.- En caso de litigio, la mujer podrá, tanto frente a su marido como frente a terceros, establecer por todos los medios legales de prueba, incluso por medio de testigos, pero no por la reputación pública, la consistencia y el origen de los bienes reservados.

Artículo octavo.- Si existe comunidad o sociedad

de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común.

Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer.

**Artículo noveno.-** Las mujeres casadas podrán, cualquiera que sea el régimen adoptado por el contrato de matrimonio, hacerse abrir cuentas corrientes o de ahorro, y podrán retirar libremente las sumas depositadas, salvo oposición de parte del marido, notificada al depositario por acto extrajudicial, lo que podrá hacer el marido solamente en los casos en que la mujer no tiene la administración de los fondos depositados. En este caso se detendrá el retiro del depósito durante un mes, a partir de la denuncia de la oposición del marido, que será hecha a la mujer por carta certificada que deberá dirigirse al depositario. Pasado este plazo, y a falta por la mujer de proveerse contra dicha oposición por las vías de derecho, el marido podrá percibir solo el monto del depósito, si el régimen matrimonial adop-

tado por los esposos le da este derecho. La oposición prevista en este artículo producirá respecto del depositario los mismos efectos que la oposición prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo décimo.- La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto.

Se deroga toda disposición legal que sea contraria a la presente.

Artículo undécimo.- Las disposiciones de la presente ley son enteramente aplicables a las mujeres casadas anteriormente a su promulgación.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, siéntese patrióticamente complacida, al rendir informe a esta Alta Cámara acerca de la extraordinaria Moción presentada a la consideración del Senado por los distinguidos legisladores Lic. Porfirio Herrera, Lic. Arturo Logroño y Don Manuel Batlle, como ilustración del proyecto de ley sometido y que tiende al reconocimiento de todos los derechos civiles a la mujer dominicana, por feliz y generosa iniciativa del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Abanderado de Honor de todas las ideas altas y que concurren al mayor enaltecimiento de la República.

La nueva ley, que borraré una secular injusticia, que regateaba o negaba derechos a la mujer, constituirá una completa renovación del alma femenina dominicana, realizada sin esfuerzos por nuestras mujeres, pues el Generalísimo se les ha adelantado, propiciando él la reforma necesaria de nuestro Código Civil, para que resplandezca, como un sol, la justicia de esta hora de progreso que vive el mundo, y que <sup>a</sup> nosotros también nos ilumina por la intervención, siempre genial, de nuestro insustituible Conductor.

En la Moción que informamos se ha vaciado toda la doctrina y toda la jurisprudencia del caso, para llegar a las conclusiones científicas de la abrogación de los artículos 213, 214, 215, 216, 226, 420, 776, 1096, 1124, 1135, 1304, 1312 y 1340 del Código Civil y 83 párrafo 6 del Código de Procedimiento Civil "de modo que se elimine de una manera completa, todo lo que en la actual legislación consagre, directo o indirectamente, la <sup>su</sup> capacidad de la mujer casada".

Tendremos mas avanzada legislación con el voto de este proyecto de ley, que muchas naciones civilizadas de Europa y de nuestro mismo vecindario americano, <sup>que</sup> todavía regatean a la mujer el goce de todos los derechos civiles.

-2-

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, opina favorablemente a la adopción del proyecto de ley, sometido a la consideración del Honorable Senado con una tan brillante exposición de motivos, salvo mejor y más ilustrada decisión de la Sala.

La COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA:

*Félix M. Nolasco*

Lic. Félix Ma. Nolasco,  
Presidente

*Alvaro Caamaño y Sanjurjo*

Alvaro Caamaño y Sanjurjo,  
Vicepresidente.

*Teófilo Ferrer*  
Teófilo Ferrer,  
Secretario.

Ciudad Trujillo, Diciembre 4 de 1940.

C O P I A.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTA-  
 DOS DE LA REPUBLICA DOMI-  
 NICANA.

-----

CONSIDERANDO: Que la simpatía del pueblo dominicano por la causa de los derechos de la mujer, tal como lo expresa el tratado denominado "Sobre Derechos de la Mujer" suscrito por varias naciones latino-americanas durante la Conferencia Panamericana celebrada en Montevideo en el año 1933, ha sido proclamada en el último y memorable mensaje con que cerró su brillante ejercicio presidencial el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, eminente Jefe del Partido Dominicano al cual pertenecen en su totalidad los actuales miembros del Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de que nuestra Constitución hace imposible -por el momento- la consagración legislativa del principio de la igualdad de los derechos del hombre y la mujer en el territorio de la República, como ya lo demanda, inaplazablemente, el estado de adelanto social y cultural alcanzado por la mujer dominicana, no es óbice para que los miembros del Congreso Nacional, solidarizados como están con los ideales políticos y los principios democráticos sustentados por el ilustre Jefe Supremo del Partido Dominicano, hagan pública manifestación, con carácter oficial, que demuestre su identificación con los principios arriba enunciados;

Los abajo firmados, miembros del Senado y de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, interpretando

Exp. 26/6/95

pág. núm. 2.

fielmente los sentimientos del pueblo dominicano y del insigne conductor de sus destinos Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, hacen la siguiente solemne

DECLARACION DE PRINCIPIOS:

Las simpatías del pueblo dominicano están en favor de la causa de la mujer en cuanto ésta demanda el reconocimiento de su legítimo derecho al goce y ejercicios plenos de los derechos civiles y políticos y, como consecuencia, está en favor de la adopción en nuestra legislación nacional de los principios sustentados al respecto en los instrumentos internacionales suscritos en la ciudad de Montevideo, durante la Conferencia Panamericana de 1933.

L A C O M I S I O N:

(Fdo.): Abelardo R. Nanita,  
 Senador por el Distrito  
 de Santo Domingo.

(Fdo.): Ramón Emilio Jiménez,  
 Diputado por la Provincia de  
 La Vega.

(Fdo.): Manuel A. Amiana,  
 Senador por la Provincia  
 Trujillo.

(Fdo.): Emilio A. Morel,  
 Senador por la Provincia  
 de El Seybo.

(Fdo.): José M. Roques Román,  
 Diputado por la Provincia Es-  
 paillat.

(Fdo.): Darío A. Mañón hijo,  
 Diputado por la Provincia  
 Duarte.

CERTIFICO: que esta es una copia fiel y conforme  
 al original que se encuentra en el archivo del Senado.

*M. Caridad Nanita*  
 M. Caridad Nanita,  
 Oficial Mayor-Archivista del  
 Senado.